INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0671/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **3700000004920** y **SE DA VISTA** al Consejo Universitario, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 3700000004920
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

[1] Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Presentación de la solicitud. Con fecha catorce de enero[2], mediante solicitud por el sistema INFOMEX el recurrente solicitó a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México la descripción del o los documentos o la información, en la que requirió lo siguiente:

> *"*Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Comisioón de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria del VI Consejo Universitario durante el mes de octubre de 2019. Gracias*." (Sic)*

1.2 Ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la ampliación de plazo, por siete días más, para atender la solicitud.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *Sujeto Obligado*, por la falta de tramite a la solicitud de información formulada por sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

> *"Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública…". (Sic).*

[2] En adelante, todas las referencias de fechas son de dos mil veinte. Salvo manifestación en sentido contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**[3], con fundamento en el artículo 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, fue admitido por falta de trámite y en consecuencia **OMISIÓN** de respuesta, el Recurso de Revisión, citado al rubro, otorgándose a las partes un plazo de **cinco** días, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

2.2. Preclusión de plazo para presentar alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución

[3] Notificado a las partes el veintisiete de enero de dos mil veinte.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinte, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio del agravio y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **3700000004920.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, manifestó los siguientes agravios:

> *"Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública…". (Sic).*

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas. Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió la respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, y por lo tanto se viola su derecho de acceso a la información. En tal virtud, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[…]*
> ***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*** (énfasis añadido)
> *[…]*
> ***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido)
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
> *III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información"*

II. Acreditación de hechos.

2.1. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera de falta de respuesta **del *SUJETO OBLIGADO*,** cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la de falta de respuesta, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el ***SUJETO OBLIGADO*** para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el ***SUJETO OBLIGADO*** para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el ***SUJETO OBLIGADO*** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.* (énfasis añadido)
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.* (énfasis añadido)
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, esta debió ser notificada en el plazo legal de **dieciséis días hábiles**, que marca la ley siendo la fecha límite el **cinco de febrero.**

III. Caso Concreto

El presente asunto consiste en determinar, si acredita la falta de respuesta a la solicitud de información **3700000004920**, con base al agravio esgrimido por el recurrente, consistente en que el *Sujeto Obligado* no emitió respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el dieciséis de diciembre, teniéndose por recibida, el mismo día, por lo que su trámite comenzó a correr al día hábil siguiente; es decir el quince de enero. En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **quince de enero al seis de febrero.** Lo anterior, es así porque obra en el sistema INFOMEX[4], que el *Sujeto Obligado* no anunció que para el periodo en el que se tramitó la solicitud, existieran días inhábiles adicionales a los establecidos por ley. Por lo que los dieciséis días para atender la solicitud se esquematizan a continuación:

[4] http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DÍA	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho	Nueve
FECHA	15 de Enero	16 de Enero	17 de Enero	20 de Enero	21 de Enero	22 de Enero	23 de Enero	24 de Enero	27 de Enero
DÍA	**Diez**	**Once**	**Doce**	**Trece**	**Catorce**	**Quince**	**Dieciséis**		
FECHA	28 de Enero	29 de Enero	30 de Enero	31 de Enero	4 de Febrero	5 de Febrero	6 de Febrero		

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, resulta indispensable mencionar que en los "Avisos de sistema" de la Plataforma Infomex, se desprende que el ***SUJETO OBLIGADO*** no dio contestación alguna a la solicitud en el tiempo establecido para ello, sin que cargara respuesta alguna.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido)
> *[…]"*

En ese sentido, se acredita que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el *sujeto obligado*** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto. Por lo tanto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los dieciséis días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

> *"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de respuesta que no haya sido acreditada que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al ***SUJETO OBLIGADO*** que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al ***SUJETO OBLIGADO*** que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el ***SUJETO OBLIGADO*** derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** al **Consejo Universitario**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al ***SUJETO OBLIGADO*** para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA Consejo Universitario**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia* se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el ***SUJETO OBLIGADO*** derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20